REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El 24 de agosto de 2018, el señor Clodomiro Rivero Bueno instauró acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- ya que, en un principio, el 8 de marzo presentó el escrito mediante el cual ejerció su derecho de petición sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna por la entidad aquí accionada. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada que emita una respuesta de fondo.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 24 de agosto, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que ejerciera su derecho de defensa.

3.2. Mediante correo electrónico recibido el 28 de agosto, la entidad accionada presentó su informe, donde se refirió a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado bajo el fundamento fáctico de que el 4 de mayo y el 25 de junio, el responsable del proceso de conservación de la territorial Santander mediante oficios IGAC n.° EE-5952 y EE-8765, respectivamente, le indicó que era necesario que indicara la vigencia para la cual solicitaba la revisión y allegara los documentos que acreditaran que el avalúo catastral no se ajusta a las características y condiciones del predio, para así iniciar el trámite, entre otras cosas. Señala que dicho documento fue enviado a la dirección Carrera 35 # 2AE-13, Edificio Reyes, La Cumbre de Floridablanca, Sin embargo, éstos fueron devueltos el 11 de mayo y el 4 de julio, motivo por el cual fueron notificados por medio de aviso según lo dispone el inciso 2 del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, solicita se declare que esa entidad no ha afectado ningún derecho fundamental del accionante.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. El derecho de petición; La carencia de objeto por hecho superado.

4.3.1. El derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: *«(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»*

A su vez, la jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos[1]:

> *"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud."*

4.3.2. La carencia de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez[2]. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."*

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

El señor Clodomiro Rivero Bueno solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Instituto Geográficos Agustín Codazzi que le dé una respuesta de fondo e inmediata a su escritos presentado el 8 de marzo de 2018.

De otro lado, la entidad accionada solicitó se declarara que no había vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto dio respuesta a la petición incoada, la cual, ante la devolución de los oficios remitidos, procedió a notificarla por aviso.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

El escrito mediante el cual se ejerció el derecho de petición tiene como fin que se realice una visita de valoración sobre un predio ubicado en la Calle 35 # 2AE-13, Edificio Reyes del barrio La Cumbre, de Floridablanca. Es preciso aclarar que, contrario a lo expuesto en los hechos del escrito de tutela, la petición se encabeza con fecha 15 de marzo de 2017 y tiene como recibido el 17 de mayo de ese mismo año. Sin embargo, la entidad accionada aportó el escrito al que se refiere el accionante (fol.18) y acreditó haber proferido las respuestas que adujo en su informe junto con las guías de envío (fols. 20 y 23) y los avisos fijados (fols. 21 y 24). Revisadas las certificaciones de las guías de envío, encuentra el despacho que, si bien el accionante no incorporó una dirección de notificaciones en su petición, las respuestas fueron remitidas a la dirección del inmueble objeto de la visita requerida, a pesar de ello, estas fueron devueltas por la causal 'dirección errónea'. Así las cosas, procedieron a notificarlas por aviso, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, según constancia secretarial que antecede a la presente providencia, el señor Clodomiro Rivero Bueno se acercó a las instalaciones del despacho a tomar copia de la respuesta emitida por la entidad accionada.

Retomando, una vez estudiado el contenido de las respuestas emitidas, el IGAC le manifestó que para proceder con la visita solicitada debía indicar la vigencia objeto de revisión, manifestar los motivos de su inconformidad, allegar los documentos

que demuestren que el avalúo catastral no corresponde a las características del inmueble y los demás que considere pertinentes.

En esta línea, para este administrador de justicia, las respuestas cumplen con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es decir, expuso una solución de fondo y fue emitida de manera clara, congruente y efectiva, así no se haya accedido a la petición del aquí accionante. Así mismo, estás respuestas fueron enviadas a la dirección reportada por el accionante y, ante las devoluciones por parte de la empresa de servicio postal, procedió a notificarlas mediante aviso

Y es que el amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe al solicitante y a la entidad requerida.

Con base en todo lo anterior, además de que las respuestas fueron emitidas de manera oportuna, para el despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción constitucional también se satisfizo dentro del presente trámite, pues el accionante tuvo acceso a las respuestas proferidas por su contraparte, luego como la situación que dio origen a la demanda de tutela no es actual se configura la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por el señor Clodomiro Rivero Bueno, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez